



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-46/2022

APELANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** con \$42,686.51 (150% del monto involucrado) al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2021, en concreto, por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado, para el desarrollo de actividades específicas (\$108,457.67), pues únicamente destinó \$80,000, esto es, no acreditó el gasto de \$28,457.67 [3.2-C5-PRD-AG].

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i.** Debe quedar firme la acreditación de los hechos, pues no está controvertida, **ii.** Debe quedar firme la acreditación de la infracción, respecto a la omisión destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades específicas, porque el apelante parte de la idea inexacta que el monto total para actividades específicas corresponde únicamente a \$88,856.19 y no los \$108,457.67 que le requirió el INE, y **iii.** Debe quedar firme la responsabilidad de la infracción, al no ser materia de controversia y, finalmente, **iv.** Debe quedar firme la individualización de la sanción, porque el apelante incorrectamente estima que es excesiva y desproporcional sobre la base de que monto involucrado es incorrecto, lo cual se desestimó.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general	3

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisiones.....4
 Resolutivo..... 13

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 Responsable:
 Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 INE: Instituto Nacional Electoral.
 Ley de Partidos. Ley General de Partidos Políticos.
 PRD/Apelante//Impugnante/ Partido de la Revolución Democrática
 Recurrente:
 SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
 Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
 Resolución: Resolución INE/CG732/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.
 Unidad Técnica/UTF/Autoridad fiscalizadora: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio 2021

1. El 26 de enero de 2022⁴, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos⁵. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la Unidad Técnica los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.



2. El 16 de agosto, la **autoridad fiscalizadora requirió** al apelante, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁶, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 30 de agosto, **el PRD respondió**.

3. El 21 de septiembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes⁷. El 28 siguiente, **el PRD contestó**.

II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el Consejo General del INE sancionó al PRD en Aguascalientes por diversas infracciones, entre otras, la impugnada y analizada en el desarrollo de la presente ejecutoria.

III. Apelación

Inconforme, el 5 de diciembre, **el PRD interpuso** el presente **recurso ante el INE**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que **sancionó** con \$42,686.51 (150% del monto involucrado) al PRD por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto el informe anual de ingresos y gastos del partido en **Aguascalientes**, correspondiente al ejercicio 2021, en concreto, por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado, para el desarrollo de actividades específicas (\$108,457.67), pues únicamente destinó \$80,000, esto es, no acreditó el gasto de \$28,457.67 [3.2-C5-PRD-AG].

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i.** Debe quedar firme la acreditación de los hechos, pues no está controvertida, **ii.** Debe quedar firme la acreditación de la infracción, respecto a la omisión destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades específicas, porque el apelante parte de la idea inexacta que el monto total para actividades específicas corresponde únicamente a \$88,856.19 y no los \$108,457.67 que

⁶ Oficio INE/UTF/DA/14460/2022, notificado en esa misma fecha.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/17420/2022, notificado en esa misma fecha.

le requirió el INE, y **iii.** Debe quedar firme la responsabilidad de la infracción, al no ser materia de controversia y, finalmente, **iv.** Debe quedar firme la individualización de la sanción, porque el apelante incorrectamente estima que es excesiva y desproporcional sobre la base de que monto involucrado es incorrecto, lo cual se desestimó.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$28,457.67

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$42,686.51 (150% del monto involucrado), porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$28,457.67 [3.2-C5-PRD-AG]⁸.

1.1. Agravio. El PRD alega, esencialmente, que el monto total que debió destinar para actividades específicas corresponde únicamente a \$88,856.19 y no los \$108,457.67 que le requirió el INE.

1.2.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el PRD, porque parte de la idea inexacta de que el monto total para actividades específicas corresponde únicamente a \$88,856.19 y no los \$108,457.67 que le requirió el INE, sin embargo, pierde de vista que la Ley de Partidos contempla otro porcentaje que también se debe cubrir para dicho concepto.

En efecto, la Constitución General señala que el financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (artículo 41).

⁸ 3.2-C5-PRD-AG El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$28,457.67.



Por su parte, la Ley de Partidos establece que, para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas**. Además, para **actividades específicas** (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales), serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias⁹.

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes estipula que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para **actividades específicas**, el cual equivale al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior¹⁰.

Incluso, la Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del 3% que se les otorga para ese efecto, además del 2%, por lo menos, del financiamiento público ordinario que les corresponda. Este porcentaje no debe entenderse inmerso en el asignado específicamente para esas actividades, pues se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas¹¹.

5

⁹ **Artículo 51.**

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: [...]

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **dos por ciento** del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y [...]*

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **tres por ciento** del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

¹⁰ **Artículo 35.**

Los partidos políticos como entidades de interés público tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

¹¹ Criterio sostenido en la Tesis III/2012, de rubro y texto: **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.**- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV e inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se colige que los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del tres por ciento que se les otorga para ese efecto, además del dos por ciento, por lo menos, del financiamiento público ordinario que les corresponda. Esto es así, porque este porcentaje no debe entenderse inmerso en el asignado

En ese contexto legal, el Instituto Local emitió el acuerdo CG-A-04/21, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En dicho acuerdo, se puntualizó que el Congreso del Estado otorgó como financiamiento público a partidos políticos la cantidad de \$75'937,500, por lo que el Consejo General del Instituto Local debería determinar las cantidades que habrían de destinarse para cada uno de los rubros que constituyen la totalidad del financiamiento público local para el ejercicio 2021, de ahí que, una vez realizados los cálculos correspondientes, los montos específicos quedaron:

6

Financiamiento Público Estatal (Concepto)	Importe a distribuir en el año dos mil veintiuno
Actividades ordinarias permanentes	\$56'333,456.97
Gastos de campaña para Diputaciones y Ayuntamientos (30% respecto del financiamiento para actividades ordinarias).	\$16'900,037.09
Gastos de campaña para los dos partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la V.V.E en la última elección en el estado. (30% del 2% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$676,001.48
Actividades específicas (3% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$1'690,003.70
Gastos de campaña de las candidaturas independientes (30% del 2% respecto del financiamiento para actividades ordinarias)	\$338,000.74
TOTAL	\$75'937,499.98

En ese sentido, es evidente que el Instituto Local sustrajo del total del financiamiento para actividades ordinarias el **3%** para actividades específicas.

Posteriormente, precisó que el monto de financiamiento para actividades específicas para los partidos políticos, consistente en \$1'690,003.70, se debería dividir en dos porciones:

1. **La primera** del 30% por ciento correspondiente a \$507,001.11 (que se obtiene de multiplicar el monto del financiamiento por el porcentaje) se

específicamente para esas actividades, pues se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas.



distribuirá de manera igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho a ello, incluyendo a los de nueva creación y asimilado; y

2. **La segunda** del 70% restante correspondiente a \$1'183,002.59 (que se obtiene de multiplicar el monto del financiamiento por el porcentaje) que se repartirá por proporcionalidad conforme al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputaciones en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Consecuentemente, determinó que los montos a otorgar a cada uno de los partidos eran los siguientes:

Partido Político	Primera porción (igualitaria) 30% (A)	Segunda porción (proporcional) 70% (B)	Financiamiento Total Actividades Específicas (C=A+B)
PAN	\$50,700.11	\$429,311.63	\$480,011.74
PRI	\$50,700.11	\$270,197.79	\$320,897.90
PRD	\$50,700.11	\$37,856.08	\$88,556.19
PVEM	\$50,700.11	\$60,451.43	\$111,151.54
MORENA	\$50,700.11	\$331,477.32	\$382,177.43
PLA	\$50,700.11	n/a	\$50,700.11
NAA	\$50,700.11	\$53,708.31	\$104,408.42
PES	\$50,700.11	n/a	\$50,700.11
RSP	\$50,700.11	n/a	\$50,700.11
FXM	\$50,700.11	n/a	\$50,700.11
TOTAL	\$507,001.10	\$1'183,002.56	\$1'690,003.66

7

Luego, el Instituto especificó que el total del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2021 para los partidos políticos era el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	CAMPAÑA	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN	\$15'430,905.60	\$4'629,271.68	\$480,011.74	\$20'540,189.02
PRI	\$11'248,484.42	\$3'374,545.32	\$320,897.90	\$14'943,927.64
PRD	\$995,074.18	\$298,522.25	\$88,556.19	\$1'382,152.62
PT	\$0.00	\$338,000.74	\$0.00	\$338,000.74
PVEM	\$5'735,151.51	\$1'720,545.45	\$111,151.54	\$7'566,848.50
MC	\$0.00	\$338,000.74	\$0.00	\$338,000.74
MORENA	\$12'859,260.75	\$3'857,778.22	\$382,177.43	\$17'099,216.40
PLA	\$1'126,669.13	\$338,000.74	\$50,700.11	\$1'515,369.98
NAA	\$5'557,903.92	\$1'667,371.17	\$104,408.42	\$7'329,683.51
PES	\$1'126,669.13	\$338,000.74	\$50,700.11	\$1'515,369.98
RSP	\$1'126,669.13	\$338,000.74	\$50,700.11	\$1'515,369.98
FXM	\$1'126,669.13	\$338,000.74	\$50,700.11	\$1'515,369.98
TOTAL	\$56'333,456.90	\$17'576,038.53	\$1'690,003.66	\$75'599,499.09

Por tanto, se determinó que al PRD se le otorgara como financiamiento ordinario la cantidad \$995,074.18 y para actividades específicas el monto de \$88,556.19.

En el caso, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó al PRD que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, por lo que le solicitó que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera¹².

En respuesta, el partido señaló que el acuerdo CG-A-04/21, del Instituto Local, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas, precisa concretamente que el monto a destinar es de \$88,556.19 y no los \$108,457.67 que le requirió el INE¹³.

Al respecto, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al recurrente que la respuesta era insatisfactoria, en primer lugar, porque de conformidad con en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la Ley de Partidos, los partidos políticos están obligados a seguir la naturaleza particular orientada a estimular a la ciudadanía en sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales. Por lo que una vez revisadas las operaciones reportadas en el SIF, se constató que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas¹⁴.

8

¹² Oficio INE/UTF/DA/14460/2022.

El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias CG-A-04/21	Financiamiento que el Partido debió aplicar para las Actividades Específicas Acuerdo CG-A-04/21	Financiamiento del 2% del gasto ordinario que el Partido debió aplicar para las Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido destinó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de Financiamiento no destinado
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	f=((b+c)-(d))+e)
\$ 995,074.18	\$ 88,556.19	\$ 19,901.48	\$ 80,000.00	\$ 80,000.00	\$ 108,457.67

Cabe mencionar que de no acreditar la vinculación directa del gasto en comento a los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las Actividades Específicas en los términos del artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF, y 35, párrafo primero del Código Electoral del estado de Aguascalientes, en relación con el Acuerdo CG-A-04/21 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹³ Oficio PRD/CEE/SF/20/2022.

El apelante indicó: De conformidad con el acuerdo CG-A-04/21 mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno en su página 23 y 24 se especifica el monto a destinar para Financiamiento Total Actividades Específicas por parte del Partido de la Revolución Democrática el cual es de \$88,556.19 y no de \$108,457.67 que determina la autoridad.

Cabe destacar que no se recibió ninguna notificación por parte de la autoridad sobre algún cambio en la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno durante el ejercicio 2021.

, señala concretamente que el monto a destinar es de \$88,556.19 y no los \$108,457.67 que le requirió el INE.

¹⁴ Oficio INE/UTF/DA/17420/2022.

Del análisis a las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado mediante el cual señaló que el monto a destinar para Financiamiento Total Actividades Específicas por parte del Partido de la Revolución Democrática el cual es de \$ 88,556.19 y no los \$ 108,457.67 que determina la autoridad; al respecto, de conformidad con la normativa señalada en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP, se precisa que los partidos políticos como



En su oportunidad, **el PRD respondió** que la observación era incorrecta, porque el acuerdo CG-A-04/21, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal 2021, especifica el monto a destinar para dicho financiamiento, el cual es de \$88.556.19 y no los \$ 108.457, aunado a que no existió una observación adicional que indicara que se estaba omitiendo destinar el 2% del monto de financiamiento público ordinario para sus actividades específicas al no ser una norma aplicada al Estado de Aguascalientes¹⁵.

En consecuencia, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que la **observación no quedó atendida**, pues el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$28,457.67, pues debió destinar el porcentaje establecido en la Ley de Partidos a efecto de extender el beneficio a un mayor número de personas¹⁶.

entidades de interés público, están obligados a seguir la naturaleza particular orientada a estimular a la ciudadanía en sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales. [...]

9

Por lo anterior, de la revisión a las operaciones reportadas en el SIF, se constató que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se detalla en el cuadro de la observación. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁵ Oficio PRD/CEE/SF/22/2022.

La observación que emite esa autoridad fiscalizadora es incorrecta, pues, de conformidad con el acuerdo CG-A-04/21 mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno en su página 23 se especifica el monto a destinar para Financiamiento Total Actividades Específicas por parte del Partido de la Revolución Democrática el cual es de \$88.556.19 y no los \$ 108.457.67 [...]

[...] el monto que los partidos políticos deben destinar en el rubro de actividades específicas es el mismo que se determina en el acuerdo respectivo mediante el cual se realiza la distribución del financiamiento público para actividades específicas, que en el asunto que nos ocupa es la cantidad de \$88,556.19 [...].

sin que existiera una observación adicional sobre el particular alguna por parte de la UTF que nos indique que se estaba omitiendo destinar el 2% del monto de financiamiento público ordinario para sus actividades específicas al no ser una norma aplicada al Estado de Aguascalientes [...].

¹⁶ **Conclusión 3.2-C5-PRD-AG**

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, aun cuando el sujeto obligado señaló que el monto a destinar para el financiamiento total de Actividades Específicas por parte del Partido de la Revolución Democrática el cual es de \$88,556.19 y no los \$108,457.67 que determina la autoridad; al respecto, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP, se precisa que los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a seguir la naturaleza particular orientada a estimular a la ciudadanía en sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, con tareas diferentes como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

En tal virtud, el sujeto obligado debió destinar el porcentaje establecido en la LGPP a efecto de extender el beneficio a un mayor número de personas.

Así mismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado se modificaron las cifras determinadas para quedar como sigue:

Financiamiento para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo CG-A-04/21	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento No destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$ 995,074.18	\$ 19,901.48	\$ 88,556.19	\$108,457.67	\$80,000.00	\$0.00	\$28,457.67

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2021 por un importe de \$28,457.67; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Frente a ello, como ya se dijo, el apelante acude ante esta Sala Monterrey, sustancialmente, reiterando que únicamente debía destinar el monto establecido por el Instituto Local a través del acuerdo CG-A-04/21, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal de 2021 (\$88,556.19) y no los \$108,457.67 que le indicó el INE mediante los oficios de errores y omisiones.

En ese contexto, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el apelante** cuando sostiene que únicamente debía destinar los \$88,556.19 que se establecieron en el acuerdo del Instituto Local y no los \$108,457.67 que le requirió el INE mediante los oficios de errores y omisiones, pues en la Ley de Partidos también se contempla que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas¹⁷.

10

Al respecto, en primer término, debe destacarse que el propio partido reconoce que solamente destinó \$80,000 de los \$88,556.19 que se establecieron en el acuerdo del Instituto Local, pues los \$8,556.19 restantes no se pudieron erogar por falta de presupuesto.

Ahora bien, en cuanto a la cantidad que el Unidad Técnica le requirió, a través de los oficios de errores y omisiones, es de resaltarse que los \$19,901.48 es el resultado del 2% del financiamiento ordinario consistente en \$995,074.18.

¹⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-100/2017, en el que consideró: *En armonía con el texto constitucional, la Ley de Partidos también menciona esos tres tipos de financiamiento y replica la manera en que habrán de calcularse.*

Es el caso, que al regular el financiamiento para actividades ordinarias permanentes, prevé una regla adicional: *“Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas”.*

Como puede apreciarse, esta previsión solamente regula cómo debe destinarse una parte del financiamiento público que los partidos reciben por concepto de actividades ordinarias permanentes. Entonces, no guarda relación con el ejercicio del financiamiento que los partidos reciben expresamente para actividades específicas, previsto en los artículos 41, Base II, inciso c), de la Constitución Federal y 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Partidos, el cual se calcula tomando el tres por ciento del monto total del financiamiento ordinario que reciben todos los partidos y distribuyéndolo entre los institutos políticos, el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con los votos obtenidos en la elección previa.

Dicho de otra forma, dado que la regla mencionada solamente dispone la manera en que los partidos deben gastar una parte de su financiamiento ordinario, no debe confundirse con el financiamiento que se les entrega específicamente para utilizarlo en actividades específicas, pues ambos conceptos se calculan a partir de bases diferentes y métodos distintos, además de que tienen fundamentos legales diversos.

Así, de manera opuesta a lo que señala el actor, esta interpretación no va en contra de la Constitución Federal, pues ésta únicamente prevé la creación de una cantidad de financiamiento que se otorga a los partidos para que lo destinen a actividades específicas, lo cual de ninguna manera impide que el legislador secundario considere pertinente, al fijar las reglas para ejercer el financiamiento ordinario, establecer la obligación de que un porcentaje mínimo de este último también se destine para la realización de actividades específicas.

Por el contrario, debe recordarse que el propio artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Bajo esa perspectiva, el legislador secundario pretendió fijar un monto adicional para el cumplimiento de una de las funciones esenciales que por mandato constitucional y legal los partidos políticos deben realizar, esto es, se trata de dos financiamientos que se complementan para que cumplan con la trascendente atribución de coadyuvar a la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual sólo es posible a través de la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.



En ese sentido, es evidente que dicha cantidad, derivada del porcentaje aludido, tiene sustento jurídico, pues está contemplado en la Constitución General y en la Ley de Partidos.

Por tanto, si el PRD, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, únicamente **se limitó** a señalar que el monto que debió destinar eran los \$88,556.19 que se establecieron en el acuerdo del Instituto Local y no los \$108,457.67 que le requirió el INE que acreditara, resultante de la suma de los \$88,556.19 (3%) y los \$19,901.48 (2%), y solamente acreditó aplicar \$80,000 para actividades específicas de los \$108,457.67 que le requirió el INE, es evidente que omitió destinar \$28,457.67, por lo que esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el INE le impusiera la sanción correspondiente.

Finalmente, debe enfatizarse que el hecho que el PRD alegue que no se le especificó que debería destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibiera, para el desarrollo de las actividades específicas, no lo exime del cumplimiento de dicho mandato, pues como partido político nacional es lógico que debe tener conocimiento de esa circunstancia.

Ello, porque como instituto político no puede desconocer que desde 2014 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, el cual confiere al INE la facultad de comprobación respecto del financiamiento que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

11

Además, derivado de dicha reforma, se aprobó la expedición de la Ley de Partidos, atribuyendo al INE la fiscalización del financiamiento que reciben los partidos políticos en cada uno de los Estados.

En ese contexto, con motivo de las citadas reformas al sistema de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, ocurrió una transición de facultades de manos de los institutos electorales locales a manos del INE, es decir, con la reforma electoral de 2014, se configuró un nuevo modelo de fiscalización con el cual el INE asumió la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país, así, la fiscalización pasó a ser nacional.

Incluso, la Ley de Partidos estipula que dicho ordenamiento será aplicable en lo relacionado con el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los

recursos de los partidos políticos tanto a nivel nacional como dentro de las entidades federativas (artículo 1¹⁸).

Por tanto, debe desestimarse el alegato del apelante en el que afirma desconocer su obligación o deber de destinar el 2% para actividades específicas.

1.2.2. Ahora bien, **es ineficaz** el argumento del apelante en el que indica que la responsable dejó de analizar y consultar la documentación anexada e información que el partido ingresó al SIF y que la sanción impuesta se basa en criterios novedosos, al desatender el criterio jurídico contenido en el oficio por el que se solicitó información respecto al cálculo de los importes destinados al Programa Anual de Trabajo del año 2017 del Partido Encuentro Solidario.

12 Ello, porque con independencia de que el INE se haya pronunciado o no respecto a dicha documental, lo jurídicamente relevante es que ha sido criterio de la Sala Superior (Tesis III/2012) y de esta Sala Monterrey (SM-RAP-100/2017) que los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del 3% que se les otorga para ese efecto, además del 2%, por lo menos, del financiamiento público ordinario que les corresponda, como se desarrolló en el apartado previo, por lo que al estar previsto expresamente en el ordenamiento constitucional y legal, el partido sí estaba obligado a realizar el gasto en los términos expuestos.

Además, en todo caso, el citado oficio no puede tener los alcances pretendidos por el recurrente ya que fue emitido, exclusivamente, con motivo una solicitud de información respecto al cálculo de los importes destinados al Programa Anual de Trabajo del año 2017 del Partido Encuentro Solidario.

¹⁸ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) **El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;**
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.



1.2.3. Finalmente, también es **ineficaz** el planteamiento del PRD en que alega que la sanción es excesiva, porque el apelante lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se desestimó.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.